



Expediente: **054400343828 SCQ-131-0846-2024**
Radicado: **RE-01996-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/06/2024** Hora: **16:18:27** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0846 del 29 de abril de 2024, el interesado denunció que en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla se presenta: *"tala de un guadual dentro de un nacimiento de agua"*.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 09 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

3.1 En atención a la queja SCQ-131-0846-2024, el día 9 de mayo de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0107089, localizado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. En el sitio se está llevando a cabo un proyecto de un parque empresarial denominado "EPICENTRO", y la visita fue atendida por el Juan Diego Jiménez y la señora Viviana García.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

3.2 En el lugar se realizó un recorrido por el rodal de guadua (*Guadua angustifolia*) que se encuentra en las coordenadas 6°09'26.1"N 75°19'06.9"O, con el fin de evaluar el estado actual del mismo. Con el GPS se realizó el contorno de este ecosistema para llevar a cabo un análisis espacio temporal y evidenciar si presentaba reducción en el área total por posibles aprovechamientos. Al contrastar las imágenes satelitales provenientes de Google Earth Pro del año 2022 y 2024 (Imagen 1 y 2), en relación con el trazado realizado en campo se pudo observar que el área permanece casi intacta. Esta situación pudo ser confirmada en la inspección ocular donde solo se pueden ver 5 tocones recientes de algunas cañas que fueron intervenidas al parecer por la maquinaria que estaba ejecutando el movimiento de tierra en el lugar.

(...)

3.3 Por otro lado, en relación con el nacimiento que se menciona en la queja ambiental, en el Geoportal Corporativo se puede observar la existencia de un nacimiento y drenaje cerca de las coordenadas 6°09'26.69"N 75°19'8.76"O, sin embargo, en campo no se pueden evidenciar estos cuerpos de agua, ya que según dijo la Señora García: "para el predio existe un permiso de ocupación de cauce con el cual se realizó el confinamiento de un drenaje que existía allí". Al consultar la base de datos Corporativa, se encontró **Resolución RE-112-2629-2018**, por medio de la cual se autoriza esta ocupación de cauce. No obstante, al continuar con el recorrido y llegar hasta la zona oriental del rodal de guadua se puede apreciar una zona de anegamiento (Imagen 3) que corresponde con un nacimiento que posee una boca de producción difusa de radio 3 metros y cuyo centro se encuentra en las coordenadas 6°09'25.5"N 75°19'05.7"O, además de las aguas propias del nacimiento, en esta zona también confluyen aguas servidas de las viviendas aledañas del sector. Al calcular la ronda hídrica (Imagen 4) para este nacimiento, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que, esta distancia es de 30 metros radiales.

(...)

3.4 Siguiendo el recorrido del agua que es producida en este punto, se puede observar la existencia de una canal, el cual en su parte inicial discurre por su cauce natural hasta las coordenadas 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O donde se encuentra canalizada por tubería novafort de 10" en un tramo de 50 metros, es decir que existe otra ocupación de cauce para la cual no existe permiso. La parte de la fuente hídrica que se encuentra expuesta presenta material suelto y sedimentos provenientes del movimiento de tierras que se está realizando en el predio (...) igualmente esta condición se repite después de la zona que se encuentra entubada (...).

(...)

3.5 Al calcular la ronda hídrica de este drenaje, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que esta distancia es de 10 metros a ambos lados del cauce. Para esta zona del movimiento de tierras no se evidencian mecanismos

de retención para evitar la erosión del material suelto proveniente de la actividad.

3.6 Revisado el MapGIS de Comare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0107089 es **Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para El Uso Múltiple**, según el **POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Comare

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Comare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Comare”. (...).“

CONCLUSIONES

“4.1 En atención de la queja SCQ-131-0846-2024, el día 9 de mayo se visitó el predio identificado con FMI: 018- 0107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla. En el sitio se realizó un recorrido por el rodal de Guadua (*Guadua angustifolia*) presente en el lugar, pero no se observaron aprovechamientos recientes.

4.2 Sin embargo, al continuar con la inspección ocular se evidencio que en la zona oriental de este ecosistema se encuentra una zona de anegamiento que corresponde con un nacimiento que posee una boca de producción difusa de radio 3 metros y cuyo centro se encuentra en las coordenadas 6°09'25.5"N 75°19'05.7"O. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que esta distancia es de 30 metros radiales.

4.3 Siguiendo el recorrido de las aguas que se producen este lugar, se puede observar la existencia de una canal, el cual en su parte inicial discurre por su cauce natural hasta las coordenadas 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O donde se encuentra canalizada por tubería novafort de 10" en un tramo de 50 metros, sin embargo, al consultar la base de datos Corporativa no se encuentra permisos para esta ocupación de cauce. Al calcular la ronda hídrica de este drenaje, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que esta distancia es de 10 metros a ambos lados del cauce, por lo que con el depósito de material suelto y sedimentos encontrados a 0 metros de la fuente se está realizando una intervención de la ronda hídrica, igualmente con la canalización de esta fuente mediante tubería novafort de 10" en un tramo de 50 metros, se está llevando a cabo una ocupación de cauce. Para esta zona del movimiento de tierras no se



evidencian mecanismos de retención, como los recomendados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, para evitar la erosión del material suelto proveniente de la actividad”.

Que el día 05 de junio de 2024, se verificó en la base de datos Corporativa expedientes relacionados con el predio con FMI 018-107089 y se encontró lo siguiente:

i) Que en atención a la queja con radicado N° SCQ-131-1384 del 10 de noviembre de 2016 y luego de agotar el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante Resolución con radicado N° 131-0528 del 13 de mayo de 2020, que reposa en el expediente 054400326260, la Corporación resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.586, del cargo primero formulado en el Auto con radicado 131-0572 del 30 de mayo de 2019, cargo consistente en:

“CARGO PRIMERO: intervenir la ronda hídrica al realizar movimiento de tierra sin tener en cuenta los lineamientos y actividades necesarias para dicha actividades, acción desarrollada en el predio con folio de matrícula 010-7089, en las coordenadas W 75°19'05" N 06°09'25" Z 2098 msnm, ubicado en la Vereda El Chagualo del Municipio de Marinilla, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación los días 10 de noviembre de 2016, 14 de febrero de 2017 y 20 de junio de 2017, con lo cual se trasgredió los Acuerdos Corporativos 251 de 2011, Acuerdo 250 de 2011 en su artículo 5, literal d), y 265 de 2011 de Cornare, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales b,d,e,f y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1.”

ii) Que mediante Resolución con radicado N°112-2629 del 31 de mayo de 2018, que reposa en el expediente 054400529417, la Corporación autorizó una ocupación de cauce al señor JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.586, para la construcción de un canal trapezoidal con una base 0.3 m., profundidad 1.0 m., pendiente 1.0 %, en una longitud de 128.0 m., instalación de tubería Ø 24", en una longitud de 42.0m, pendiente 6.75% e instalación de otro tramo en tubería Ø 36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%, en fuente Sin Nombre, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas:

Obra N°:				1	Tipo de la Obra:				Canal Trapezoidal Tramo 1				
Nombre de la Fuente:				Fuente Sin Nombre				Duración de la Obra:				Permanent e	
Coordenadas								Altura(m):				1.00	
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y				Z				Longitud(m):	55.0
Inicio	75	19	07.6 0	06	0 9	27.77	2097.05	talud(H:V):				1:1	
								ancho menor (m):				0.30	
								ancho mayor(m):				2.30	
Final	75	19	05.4 7	06	0 9	26.79	2096.50	Pendiente Longitudinal (m/m):				0.01	
								Capacidad(m³/seg):				0.734	
Observaciones:													



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Obra N°:				2		Tipo de la Obra:			Canal Trapezoidal Tramo 2		
Nombre de la Fuente:				Fuente Sin Nombre					Duración de la Obra:		Permanent e
Coordenadas									Altura(m):		1.00
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y			Z		Longitud(m):		73.0
Inicio	75	19	05.4 7	06	0 9	26.79	2096.50	talud(H:V):		1:1	
								ancho menor (m):		0.30	
								ancho mayor(m):		2.30	
Final	75	19	03.6 0	06	0 9	27.36	2094.70	Pendiente Longitudinal (m/m):		0.025	
								Capacidad(m³/seg):		1.218	
Observaciones:											

Obra N°:			3			Tipo de la Obra:		Tubería 24" Tramo 3	
Nombre de la Fuente:			Fuente Sin Nombre					Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas								Longitud (m):	42.0
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Diámetro (m):	0.60	
75	25	32.82	6	04	42.27	2147	Pendiente Longitudinal (m/m):	0.068	
75	25	33.28	6	04	43.00	2147	Capacidad (m³/seg):	1.218	
Observaciones:			La tubería estará compuesta por cabezote de ingreso y Manhole de conexión con la tubería Ø 36"						

Obra N°:			4			Tipo de la Obra:		Tubería 36" Tramo 4	
Nombre de la Fuente:			Fuente Sin Nombre				Duración de la Obra:		Permanente
Coordenadas							Longitud (m):		80.0
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		Diámetro (m):		0.90
75	25	32.82	6	04	42.27	2147	Pendiente Longitudinal (m/m):		0.088
75	25	33.28	6	04	43.00	2147	Capacidad (m³/seg):		1.218
Observaciones:			La tubería entrega a caja existente						

Que el día 05 de junio de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 018-107089, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.901.586.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio

responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 018-107089, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O, en el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El

Chagualo del municipio de Marinilla, se canalizó la fuente hídrica *Sin Nombre* por medio de tubería novafort de 10 pulgadas, que para el momento de la visita técnica se encontraba canalizada en un tramo de 50 metros, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, puesto que si bien sobre el inmueble se encontró la autorización de ocupación de cauce N° 112-2629-2018, la misma no incluye la fuente hídrica en cuestión.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se evidenció que la parte de la fuente hídrica *Sin Nombre* que se encuentra expuesta (sin canalización) en el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, presenta material suelto y sedimentos provenientes del movimiento de tierras, para el cual no se implementaron mecanismos de retención para evitar la erosión del material suelto.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 018-107089**, con la actividad NO permitida, consistente en el depósito de material suelto y sedimentos, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se evidenció depósito de material suelto y sedimentos a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica *sin nombre* que atraviesa el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla.

La presente medida se impone al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.586, en calidad de propietario del predio con FMI 018-107089.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- Ocupar, sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *sin nombre* que atraviesa por el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, a través de la canalización con tubería Novafort de 10 pulgadas en un tramo de 50 metros, en las coordenadas geográficas 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024.
- Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio, no se llevaron a cabo mecanismos de retención para evitar la erosión del material suelto proveniente de la actividad, lo que ha permitido el arrastre de sedimento a la fuente hídrica sin nombre que

atraviesa el predio con FMI 018-107089. Actividad evidenciada en el predio con FMI 018-107089, ubicada en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024.

- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica *sin nombre* que atraviesa por el predio con FMI 018-107089, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material suelto proveniente del movimiento de tierras dispuesto a distancias de incluso cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica *sin nombre*. Actividad realizada en el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.586, en calidad de propietario del predio con FMI 018-107089.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0846 del 29 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 05 de junio de 2024, sobre el FMI 018-107089.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.586, en calidad de propietario del predio con FMI 018-107089, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 018-107089, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O, en el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, se canalizó la fuente hídrica sin nombre por medio de tubería novafort de 10 pulgadas, que para el momento de la visita técnica se encontraba canalizada en un tramo de 50 metros, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, puesto que si bien sobre el inmueble se encontró la autorización de ocupación de cauce N° 112-2629-2018, la misma no incluye la fuente hídrica en cuestión.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se evidenció que la parte de la fuente hídrica sin nombre que se encuentra expuesta (Sin canalización) en el predio con FMI 018-107089, presenta material suelto y sedimentos provenientes del movimiento de tierras, para el cual no se implementaron mecanismos de retención para evitar la erosión del material suelto.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 018-107089**, con la actividad NO permitida, consistente en depósito de material suelto y sedimentos, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03140 del 30 de mayo de 2024, se evidenció depósito de material suelto y sedimentos a cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.586, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **INFORMAR** de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. **INFORMAR** si cuenta con autorización vigente por parte del ente municipal para el movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 018-107089.
3. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
4. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
5. **RESPETAR** la zona de protección (ronda hídrica) de las fuentes hídricas que atraviesan el predio con FMI 018-107089, la cual de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de: i) desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros y ii) de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018-107089.
6. **IMPLEMENTAR** medidas efectivas y eficientes para el control de material suelto y sedimentos que están ingresando a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el costado oriental del predio con FMI: 018-0107089. Además, se deberá llevar a cabo un retiro manual de las barras de sedimentos que se encuentran presentes en el canal entre las coordenadas 6°09'25.5"N 75°19'05.7"O y 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O, en un tramo de 10 metros. Es importante resaltar que, el cumplimiento del requerimiento es bajo cuenta y riesgo del presunto infractor y se debe realizar acatando todas las medidas de seguridad.
7. **ABSTENERSE** de realizar modificaciones en la canalización encontrada en las coordenadas 6°09'26.07"N 75°19'4.47"O, en un tramo de 50 metros, hasta que Cornare tome una decisión de fondo sobre la ocupación de cauce encontrada. Por el momento se deberá garantizar el libre escurrimiento de esta fuente hídrica por la tubería existente.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA que, el predio con FMI 018-107089, hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, por lo cual, antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR para su conocimiento y competencia copia de la presente actuación administrativa al municipio de Marinilla.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 054400343828
Queja: SCQ-131-0846-2024.
Con Copia a : 054400529417
Fecha: 05 de junio de 2024.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Andrés Felipe Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente